#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 10308 – 2013 CALLAO

Lima, treinta de abril de dos mil catorce.-

### VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación interpuesto por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima- CORPAC S.A, obrante a fojas ochocientos dieciocho, contra la resolución de vista de fecha cinco de febrero de dos mil trece, de fojas ochocientos nueve que confirmó la sentencia de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, obrante a fojas setecientos cuarentinueve que declaró fundada en parte la demanda; recurso cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad exige el artículo 57 de la Ley Nº 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021

Segundo: Antes de entrar al análisis de los requisitos de fondo resulta necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio, en materia laboral, tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales en esta materia y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, conforme al artículo 54 de la Ley Procesal del Trabajo N° 26636, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las causales denunciadas, las mismas que no pueden estar orientadas a una revaloración de los elementos fácticos en de los medios probatorios dado que aquello desnaturalizaría el presente recurso.

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 10308 – 2013 CALLAO

Tercero: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta, esto es: a) La aplicación indebida de una norma de derecho material; b) La interpretación errónea de una norma de derecho material; c) La inaplicación de una norma de derecho material; y, d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y, según el caso: i) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; ii) Cuál es la correcta interpretación de la norma; iii) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, iv) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Cuarto</u>: El recurrente denuncia como causal del recurso de su propósito: a) la interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro; b) la inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; c) la inaplicación del artículo 43 del Decreto Supremo N° 003-97-TR; y, d) la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Quinto: En relación a la causal de interpretación errónea del artículo 3 del Decreto Supremo de fecha veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, señala que se debe tener en cuenta que en las boletas de pago de remuneraciones del demandante se aprecia claramente que el recurrente en el año mil novecientos noventa y cinco pertenecía al grupo ocupacional funcionarios –cargos de confianza-, en consecuencia no estaba

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10308 – 2013 CALLAO

comprendido dentro de la jornada máxima laboral. Por ello, la sentencia de vista incurre en error al otorgar al demandante el derecho de las horas extras, sin haber evaluado en forma conjunta todos los medios probatorios aportados al presente proceso.

Sexto: Sobre esta causal, es pertinente señalar que no cumple con el requisito establecido en el artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021, pues denuncia de forma genérica la interpretación errónea del "decreto supremo" sin precisar cuál es el número de esta norma material; además, de la revisión de la sentencia de vista tampoco se verifica que la Sala Superior haya invocado el supuesto artículo 3 que se denuncia para resolver el presente proceso, por tanto, al no haberse precisado con claridad cuál vendría a ser el dispositivo legal cuya interpretación errónea deduce (que forme parte del derecho laboral, previsional y de seguridad social), deviene en **improcedente** este extremo del recurso.

<u>Sétimo</u>: Respecto a la causal de inaplicación del artículo 5 del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, alega que aceptar que el demandante tiene derecho a las horas extras contraviene el dispositivo legal mencionado y constituye adicionalmente un abuso del derecho, pues perjudica a la demandada al obligarla a abonar un concepto laboral (horas extras), estando exceptuado de la jornada máxima, situación que atenta contra los derechos laborales de la demandada, su economía y la productividad laboral.

Octavo: En relación a la denuncia de inaplicación del artículo 43 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, menciona que se inaplica dicho dispositivo legal por cuanto se desconoce que el demandante es un trabajador que pertenece al grupo ocupacional funcionario-cargo de confianza, por tanto, no tiene derecho a percibir horas extras; pretender sostener lo contrario, sólo estaría ocasionando incertidumbre jurídica, pues

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. Nº 10308 – 2013 CALLAO

se otorgaría un beneficios a una persona que está excluida por la ley de la jornada máxima laboral.

Noveno: Como se advierte de las causales descritas, lo pretendido por el recurrente, antes de corregir algún determinado error de derecho, es variar la situación fáctica y jurídica establecida en las instancias de mérito, a través de una revisión de los medios probatorios con la finalidad de determinar la naturaleza del cargo que ocupa el demandante; lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación el cual sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; por lo que, estos extremos del recurso devienen en improcedentes.

<u>Décimo</u>: Respecto a la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, indica que la sentencia de vista no cumple con el principio de motivación, pues sólo se limita a describir que el demandante tiene el derecho a percibir horas extras, sin valorar los medios probatorios ofrecidos, y mucho menos evaluar el manual de estructura de cargos; agrega que no existe un fallo razonado y congruente al no haber aplicado los artículos 5 de la Ley N° 26136, y 24 y 26 de la Constitución Política del Perú.

<u>Undécimo</u>: Sobre la causal desarrollada, resulta necesario precisar que la *infracción al debido proceso* no se encuentra prevista como causal casatoria en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27021; sin embargo, la Corte Suprema de manera excepcional aplica dicha propuesta, en los casos en que se advierta flagrante afectación al debido proceso, como garantía constitucional de los justiciables y a efectos de cumplir con los fines del recurso de casación. En el presente caso, esta sala Suprema aprecia que la sentencia de vista contiene los fundamentos de hecho y jurídicos que sustenta su decisión de confirmar la sentencia que declara fundada en parte la demanda, asimismo se puede verificar las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan, por lo que no

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. N° 10308 – 2013 CALLAO

existe tal vicio de motivación que alega, razón por la cual se declara improcedente este extremo del recurso.

Por estas consideraciones, al no haber satisfecho el recurso de casación con los requisitos de fondo necesarios para su procedencia, corresponde a este Colegiado Supremo, proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial Sociedad Anónima- CORPAC S.A, obrante a fojas ochocientos dieciocho, contra la sentencia de vista de fecha cinco de febrero de dos mil trece, de fojas ochocientos nueve; y **ORDENARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; en los seguidos por Andrés Talavera Benavente, sobre Pago de horas extras y otro; y los devolvieron.

Vocal Ponente: Vinatea Medina.-

SS.

SIVINA HURTADO

**ACEVEDO MENA** 

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNÁNDEZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

Se Publico Centorma a La Chetylicvedo

Carmen Rosa Diaz Alicvedo

Secretaria

Secretaria

De la Sala de Derecho Constitucional y Social

Perminiente de la Corte Suprema

07 AGO. 2014

5